

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, 09 de enero del 2024, se deja constancia que el día 03 de enero de 2024 a última hora hábil, feneó el término para que las personas que conforman la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, se pronunciaran frente a la acción de tutela, teniendo en cuenta que en el auto de admisión se otorgó el término de 2 días para tal fin y la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegó certificación en la que se indica que realizó la notificación de la admisión de la tutela a esas personas el día 29 de diciembre de 2023, no allegándose pronunciamiento alguno por parte de esas personas.

De igual manera, se deja constancia que el día cuatro de enero de 2023, el secretario del despacho realizó llamada telefónica al número celular 3173819338 perteneciente a la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, siendo las 11:49 a.m., quien manifestó que hasta la fecha no ha sido notificada de manera personal ni electrónica de ningún acto administrativo de nombramiento para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8 y a pesar de sus requerimiento verbales ante esa entidad territorial no ha obtenido una solución de fondo, recibiendo como respuesta que se encuentran en trámite y que corresponde a la nueva administración municipal continuar el nombramiento. Pasa despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

Florencia Caquetá, nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	: TUTELA
RADICACIÓN	: 18001-40-88-001-2023-000219-00
DEMANDANTE	: ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS
DEMANDADA	: GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ

SENTENCIA DE TUTELA No. 003

I OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, contra la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad dentro de un concurso público de méritos.



II HECHOS

La señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, se presentó a un concurso público de méritos Proceso de Selección Territorial 8, en el cual aprobó y ocupó el primer puesto en la lista de elegibles.

Indicó la accionante que a través de Resolución N° 16435 del 17 de noviembre de 2023 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expidió la lista de elegibles del "Proceso de Selección Territorial 8" para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, lista la cual adquirió firmeza el día 02 de diciembre de 2023, día en que fue notificado a la Gobernación de Caquetá

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2023, la accionante presentó un derecho de petición ante la ventanilla única de la Gobernación del Caquetá, requiriendo información sobre el proceso de selección.

Señaló la parte actora que conforme al artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, la Gobernación del Caquetá tenía un plazo de diez (10) días hábiles para realizar la notificación a los interesados del nombramiento y del término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo, pero dicho término feneció el 18 de diciembre de 2023, sin haber recibido notificación de su nombramiento, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles e indicó que presuntamente, dentro del mismo proceso de selección ya han notificado los cargos en la modalidad de ascenso, por lo que considera se está dando un trato discriminatorio y desigual entre los participantes.

III PRETENSIONES

La accionante pretende en ejercicio de la acción de tutela que el despacho ordene a la Gobernación del Caquetá que, dentro de un término perentorio, *"realice la notificación y el llamado a posesión de las vacantes definitivas del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, conforme a lo establecido por la Resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil"* y se respeten sus derechos al debido proceso e igualdad.

IV ELEMENTOS DE PRUEBA DEL ACCIONANTE

1. Cedula de ciudadanía de la accionante
2. Resolución No 16435 del 17 de noviembre de 2023
3. Consulta en Banco Nacional de Elegibles
4. Petición del 14 de diciembre de 2023 presentada ante la Gobernación de Caquetá.

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió al despacho por reparto el día 27 de diciembre de 2023 y mediante auto interlocutorio No. 524 de esa fecha, se admitió, se vinculó COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los señores FABIAN ALBERTO TORRES JAVELA, MONICA ANDREA LESMES PEÑA, JUAN CARLOS RIVEROS SANCHEZ, LETHY CARINA GUTIERREZ MENESSES, ORSAIN ROJAS PERDOMO, CARLOS ANDRES VINASCO SANDOVAL, KLEYN MICHELY NARANJO GUARNIZO, GLEDYS YANITH ALDANA MARTINEZ y ANDRES FELIPE DURAN CALDERON y se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro del término de un (01) día, realizará la notificación de la presente acción de tutela a las personas que conforman la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 8, identificado con el Código OPEC No.



188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, y allegara al despacho la respectiva constancia de notificación.

En constancia secretarial del 09 de enero de 2024 se indicó que el día 03 de enero de 2024 a última hora hábil, fenece el término para que las personas que conforman la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, se pronunciaran frente a la acción de tutela, teniendo en cuenta que en el auto de admisión se otorgó el término de 2 días para tal fin y la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegó certificación en la que se indica que realizó la notificación de la admisión de la tutela a esas personas el día 29 de diciembre de 2023, no allegándose pronunciamiento alguno por parte de esas personas.

Asimismo, se indicó que, en comunicación telefónica entre el secretario del despacho con la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, el día 04 de enero de 2023, esa persona manifestó que hasta la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ no le ha notificado de manera personal ni electrónica de ningún acto administrativo de nombramiento para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8 y pese a realizar solicitudes verbales ante esa entidad no ha obtenido una solución de fondo, recibiendo como respuesta que se encuentran en trámite y que corresponde a la nueva administración continuar el nombramiento.

VI RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ

Mediante informe rendido al despacho el 29 de diciembre de 2023, suscrito por ANA MARÍA BUSTOS RODRÍGUEZ, Asesora Jurídica del Despacho de la Gobernación Encargada, señaló que la firmeza de la lista de elegibles perteneciente a la OPEC 188816 no se dio a partir del 2 de diciembre de 2023 (día inhábil), toda vez que la Gobernación de Caquetá, recibió la comunicación de firmeza de la lista de elegibles por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 2023RS158741 del 5 de diciembre de 2023.

Señaló que, frente a la petición incoada por la accionante, se otorgó respuesta mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 2023.

Respecto al término de diez (10) días establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, para la expedición del nombramiento, indicó que debe dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 que establecen los Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo y el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos, por lo que se expidió la Circular N° 001 a través del cual se requirió a todo el personal en lista de elegibles del concurso público de méritos del proceso de selección No. 2417 de 2022 – territorial 8 en las modalidades de ascenso y abierto, según lo dispuesto en el acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022 que debían allegar la documentación a más tardar el 31 de diciembre de 2023 en los siguientes términos:



"La Gobernación del Caquetá, con el objetivo de desarrollar las etapas del concurso público de méritos del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8 en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022, respetuosamente se permite comunicar a las personas que hacen parte de las listas de elegibles en firme pertenecientes a esta entidad y que alcanzan a ocupar una plaza vacante, que a más tardar el 31 de diciembre de 2023, deben radicar a través de la ventanilla única de la Gobernación del Caquetá (contactenos@caqueta.gov.co) y luego allegar en físico con el número de radicado de entrada respectivo, a la oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social de la Gobernación del Caquetá ubicada en la carrera 13 calle 15 esquina Barrio Centro de Florencia - Caquetá.

Seguidamente se desglosa la documentación que se requiere, aclarando que “una vez se haya validado toda la documentación, serán llamados con el fin de realizar la notificación personal del nombramiento, y realizar los trámites administrativos previos en las instalaciones de la Gobernación del Caquetá (Oficina de Recursos Humanos y Tesorería), entre los cuales se encuentran realizar el registro respectivo en el SIGEP, afiliación a la caja de compensación familiar, pago de estampillas, entre otros”.

No obstante, una vez validado la plataforma infodocs de la ventanilla única de la Gobernación del Caquetá, hasta el 29 de diciembre de 2023 la accionante no había presentado la documentación requerida, la cual ya había sido solicitada en la respuesta de la petición.

Esta accionada señaló que de las 156 vacantes del concurso abierto y ascenso se han recibido más de 120 hojas de vida por parte de los elegibles que alcanzan plaza, de manera que la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación realizará la notificación de los actos administrativos de nombramiento, siendo esa la dependencia encargada de realizar las actuaciones y trámites administrativos correspondientes al proceso de Selección Territorial 8 para el empleo identificado con el código OPEC N° 188816, por lo que la Gobernación de Caquetá se encuentra realizando las gestiones para efectuar los nombramientos en periodo de prueba y a fecha 29 de diciembre de 2023 se han expedido un número considerable de actos administrativos, los cuales no han sido notificados.

Señaló que dentro de las 156 vacantes las primera OPEC pertenecen al concurso de ascenso, de manera que deben organizar *“en primer lugar los actos administrativos previos a los nombramientos, tales como los atinentes a los empleos vacantes ocupados por encargo que tiene personal en lista de elegibles a espera de ser nombrado en periodo de prueba, la declaratoria de vacancia temporal de los cargos pertenecientes a empleados de carrera que ocuparon posición meritaria en el concurso de ascenso y deben ser nombrados en periodo de prueba, y de estos actos se desprenden otros actos administrativos que afectan a otros (personas en lista de elegibles, personas en carrera administrativa que pueden ser encargados, personas en provisionalidad que se encuentran en una situación de especial protección constitucional.”*

Frente a esas personas, la Gobernación expidió la Circular DG-12-CIR-2023-208 del 11 de diciembre de 2023 dirigida a toda la planta de personal con nombramiento provisional en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política y para materializar el principio de solidaridad social, para así identificar personas en condición de especial protección constitucional, por lo que han recibido más de cien PQRDS.

Indicó que no hay un trato discriminatorio ni desigual al priorizar las notificaciones de la lista de elegibles de las OPEC correspondientes al concurso de ascenso, ya que se debe surtir en primer lugar

las vacantes en ascenso, toda vez que, las que son declaradas desiertas son tomadas para el concurso abierto.

Manifestó la accionada que la acción de tutela no es el mecanismo para imprimir celeridad al proceso ya que este si se viene realizando de manera prudencial para evitar daños antijurídicos tanto de quienes deben ser vinculados y desvinculados.

Señaló que *"la cantidad de tiempo y esfuerzo que se requiere para llevar a cabo todo este proceso en tan poco tiempo, desborda la capacidad del personal que por competencia funcional corresponde atender, máxime cuando se debe desarrollar en el mes en el que culmina el cuatrienio constitucional del actual mandatario, donde ya no se cuentan con presupuesto y donde no se puede comprometer recursos de la siguiente administración para contratar el personal y los servicios necesarios para llevar a cabo los trámites administrativos con la prontitud con la que demanda la accionante."*

Indicó que el acto administrativo del nombramiento de la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, es la resolución N° 002844 del 19 de diciembre de 2023 pero la notificación de la Resolución no se ha realizado debido a la gran cantidad de solicitudes de retén social, del personal en provisionalidad y de la revisión de la documentación peticionada en la Circular Externa 001, de la cual, la actora no ha aportado para continuar con el proceso.

Expresó que la acción de tutela es improcedente por falta del requisito de subsidiariedad ya que la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, cuenta con la acción de cumplimiento como medio de defensa judicial puesto que no demostró haber acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa; ni expone razones por las cuales no ejerció ese medio de control y no aporta prueba del perjuicio irremediable que se le está ocasionando que justifiquen la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Como prueba allegó oficio del 22 de diciembre de 2023 consistente en la respuesta a la petición.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Mediante oficio allegado el 29 de diciembre de 2023, suscrito por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, no le compete cumplir con lo pretendido por la actora.

Indicó que la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, se postuló a la OPEC No. 188816 y ocupó la primera posición en la lista de elegibles expedida para el empleo No. 188816, en la cual se ofertaron dos vacantes, lista que adquirió firmeza el 2 de diciembre de 2023.

Señaló que el Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022, establece los lineamientos y etapas que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2417 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Comisión, a la entidad convocante y a sus participantes.

Expresó que culminadas cada una de las etapas del Proceso de Selección, la lista de elegibles fueron publicadas el 24 de noviembre de 2023, mediante resolución No. 16435 del 17 de noviembre de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”, adquiriendo firmeza el 02 de diciembre de 2023, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en donde la elegible ocupó la posición No. 01 así:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **8**, identificado con el Código OPEC No. **188816**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1117505107	ERIKA PAOLA	ROJAS VARGAS	71.19
2	1069733736	FABIAN ALBERTO	TORRES JAVELA	70.49

Acto Administrativo que pueden ser consultados, ingresando al Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el link que se ha dejado indicado.

Así, conforme a lo establecido en los artículos 28° y 29° del Acuerdo citado en párrafos anteriores, la lista adquirió firmeza completa el día 2 de diciembre de 2023, tal y como se evidencia a continuación:

The screenshot shows a table titled "Lista de elegibles del número de empleo 188816". The columns are: Posición, Tipo documento, Nro. Identificación, Nombres, Apellidos, Puntaje, Fecha firmeza, and Tipo firmeza. The data is as follows:

Posición	Tipo documento	Nro. Identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	1117505107	ERIKA PAOLA	ROJAS VARGAS	71.19	2 dic. 2023	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	1069733736	FABIAN ALBERTO	TORRES JAVELA	70.49	2 dic. 2023	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	40610925	MONICA ANDREA	LESMES PEÑA	68.66	2 dic. 2023	Firmeza completa

Se indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitió una comunicación al Representante legal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, informando que:

“Al respecto, es pertinente señalar que el Acuerdo del Proceso de Selección en su artículo 28, establece: ARTÍCULO 28º. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho. En razón a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito, de ser procedente, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las listas conformadas para los empleos ofertados por la entidad y con ocasión al número de vacantes ofertadas.

Así mismo, la norma en cita señala los términos para aceptar el nombramiento y tomar posesión, así: “Artículo 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos,



indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo. Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. Artículo 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que poseciona y el posesionado. (...)"

Ahora bien, para proceder con el trámite de nombramientos, es importante señalar que el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano", al cual deberá ingresar a través de la URL <https://simo4.cnsc.gov.co>, enlace "BNLE-Novedades", utilizando el mismo usuario y contraseña asignados en el Módulo de RPCA. En este mismo módulo, podrá consultar los datos personales de los elegibles (correo, dirección) necesarios para realizar el proceso de comunicación de los respectivos nombramientos."

Expresó que al haber informado a la Gobernación de Caquetá respecto a la firmeza de la lista de elegibles, obró de pleno derecho la firmeza de las mismas sin necesidad de mediar otros formalismos para que la entidad territorial procediera conforme al artículo 2.2.6.211 del Decreto 1083 de 2015, frente a las listas que ya adquirieron su firmeza, de manera que, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la firmeza de la lista es decir del 02 de diciembre de 2023, para el respectivo nombramiento de la elegible ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS y remitirlo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo obligación del representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados aplicar la normatividad vigente para los nombramientos en periodo de prueba.

Señaló que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, llega hasta la expedición de la lista de elegibles conforme lo ordena la ley 909 de 2004 y el nombramiento y posesión depende del Nominador de cada entidad, que para el presente caso es la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, por tanto, solicitó ser desvinculada.

Como prueba aportó Resolución № 16435 del 17 de noviembre de 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"

VII COMPETENCIA

El despacho cuenta con competencia para decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que dispone de competencia territorial ya que la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud tiene ocurrencia en Florencia Caquetá.



VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Concierne al Despacho determinar si la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, presuntamente, al no realizar su nombramiento dentro del término de diez (10) días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles en la cual ocupa la primera posición, para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8.

IX CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, ya que es la persona quien participó y superó las etapas del concurso de méritos Proceso de Selección Territorial 8 en el cual ocupa el primer puesto en la lista de elegibles.

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, se acredita la legitimación por pasiva de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, toda vez que es la entidad territorial, que ofertó las vacantes en un concurso público de méritos Proceso de Selección Territorial 8, y una vez en firme la lista de elegibles, debe realizar los respectivos nombramientos conforme la normatividad vigente dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, frente a lo pretendido en la acción de tutela, se tiene que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pese a que es la entidad encargada de organizar el concurso público de méritos, su participación llega hasta la conformación y comunicación de la lista de elegibles, por ende, no es la competente para efectuar los respectivos nombramientos, toda vez que dicha situación administrativa compete al nominador de la entidad territorial, de manera que carece de legitimación en la causa para satisfacer lo pretendido por la accionante.

➤ REQUISITO DE INMEDIATIZACIÓN:

En la presente causa, se tiene que, conforme a la información reportada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y reportada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, el 02 de diciembre de 2023, se dio la firmeza de la lista conformada mediante Resolución No. 16435 del 17 de noviembre de 2023, en la cual, la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, ocupa el primer lugar para una de las vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8.

De manera que, conforme al artículo 2.2.6.21 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, que establece: "Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio



Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”, la Gobernación de Caquetá, tenía plazo para efectuar el respectivo nombramiento de la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, el día 18 de diciembre de 2023 y la acción de tutela fue interpuesta el día 27 de diciembre de 2023, es decir, dentro de un término oportuno, cumpliéndose el requisito de inmediatez.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La Corte Constitucional ha determinado la procedencia de la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de los aspirantes dentro de los concursos de méritos.

En sentencia T-606 de 2010, M.P., GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se indicó lo siguiente:

“...Dicho mecanismo de protección fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, en el que se señalaron los requisitos sobre su procedencia, los cuales han sido precisados por esta Corporación en reiterada jurisprudencia.

En dicho Decreto se estableció, como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá ser valorada por el juez según la situación fáctica que se presente dentro del caso que se esté analizando.

Lo anterior quiere decir, que la tutela sólo puede invocarse cuando no existe otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se pretenden salvaguardar y evitar un perjuicio irremediable. En el segundo evento la Corte Constitucional tiene dos opciones para conceder el amparo, el primero de ellos se da en los casos en que el juez constitucional dilucide que las acciones ordinarias pueden otorgar un remedio integral al problema que se plantea pero ésta no es lo suficientemente rápida, para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Razón por la cual, el amparo se concederá de manera transitoria, hasta tanto se resuelva la vía ordinaria. La segunda opción es en aquellos sucesos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, debiendo la protección darse de manera definitiva.^[4]

En los casos en que se pretende dejar sin efectos actos administrativos, la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela ha señalado que, en tratándose de esta clase de decisiones, antes de acudir a este mecanismo de protección, se deben agotar las vías ordinarias, salvo que para el juez sea evidente que dichos mecanismos no proporcionan una pronta y eficaz protección a los derechos que invoca el accionante.

No obstante, en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante^[5], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar



protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.

La Corte Constitucional en variada jurisprudencia, ha señalado que “[E]n concreto, con respecto a la acción electoral y a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala Plena de la Corte, en Sentencia de unificación de jurisprudencia, ha determinado que carecen de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral, cuando no se atienda rigurosamente el orden de las listas de elegibles para proveer cargos en la rama judicial. En tal sentido, la misma sostuvo:

‘Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, no es la acción electoral -que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de tutela. Se trata, desde luego, de una acción pública que puede ser intentada por cualquier ciudadano, pero que no tiende a reparar de manera directa y con la oportunidad necesaria los derechos fundamentales de quienes han participado en el concurso.’

‘Tampoco es idónea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto difiere claramente del que arriba se expone.’

‘También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que **las acciones contenciosas administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado^[6]**, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, **la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo^[7]** y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos^[8]. (T-388/98 M.P. Fabio Morón. Resaltado fuera de texto)”^[9]

El caso examinado versa sobre una persona que dentro de un concurso de méritos, no fue nombrada a pesar de haber obtenido el primer lugar. De conformidad con lo expuesto, la acción de tutela es la vía más eficaz para reclamar sus derechos, así no haya acudido a la jurisdicción ordinaria”

En este orden de ideas y conforme al caso sub examine, se tiene que el requisito de subsidiariedad, se satisface ya que la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, pretende se realice su nombramiento en el cargo en el cual participó y ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN



DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, ya que habiendo transcurrido el término de diez (10) días para el respectivo nombramiento, hasta la fecha no se ha realizado.

Por tanto, considera el despacho, que los medios de control consagrados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de la accionante para acceder a sus derechos de la carrera administrativa, el trabajo y debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que desde la fecha en que se indicó por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil se configuró la firmeza de la lista de elegibles (02 de diciembre de 2023) hasta la fecha, la accionada GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, no ha realizado pronunciamiento respecto de haber efectuado el nombramiento en periodo de prueba de la accionante, por lo que ha transcurrido un término superior a un (01) mes, de allí que, la parte actora no dispone de otros recursos judiciales efectivos.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022, se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos así:

“65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

En el presente caso, se cumplen con parámetros señalados en la anterior sentencia, toda vez que el proceso de selección del cargo ya se encuentra avanzado donde la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, obtuvo el primer puesto en la lista de elegibles con un puntaje de 71.19, pero pese a que el 02 de diciembre de 2023 quedó en firme la lista de elegibles, hasta la fecha la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, no ha proferido acto administrativo de nombramiento y pese a ello se profirió la Circular No. 001 del 19 de diciembre de 2023, requiriendo una documentación para verificar los requisitos del nombramiento señalando como plazo de entrega hasta el 31 de diciembre de 2023, es decir, la accionada amplió el término para el respectivo nombramiento (10 días hábiles desde la firmeza de la lista de elegibles) desconociendo la normatividad específica en la materia situación que adquiere relevancia constitucional y resulta desproporcionado el obligar acudir a la accionante a un recurso judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa la cual no resultaría eficaz ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por ende se satisface el requisito de subsidiariedad.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La sentencia radicado 2014-02189 de 2019 del Consejo de Estado definió el debido proceso administrativo en los siguientes términos:

“El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir



situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.”

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

La Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2022 M.P., DIANA FAJARDO RIVERA, se pronunció frente al derecho fundamental a ocupar cargos públicos en los concursos de mérito así:

59. El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.*”

60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad^[22]. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

61. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “*(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se demostró que la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, se postuló a un concurso público de méritos para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, ocupando el primer puesto de la lista de elegibles conforme a la Resolución No 16435 del 17 de noviembre de 2023, y de acuerdo a la captura de pantalla del Banco Nacional de Lista de Elegibles aportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se tiene que su firmeza se dio el 02 de diciembre de 2023, no obstante, hasta la fecha, la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, no ha realizado el respectivo nombramiento de la accionante dentro del término legal.



La accionada GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en el informe rendido al despacho señaló que la firmeza de la lista de elegibles perteneciente a la OPEC 188816 no se dio a partir del 2 de diciembre de 2023, toda vez que esa entidad recibió la comunicación de firmeza de la lista de elegibles mediante oficio 2023RS158741 del 5 de diciembre de 2023.

Asimismo, señaló que otorgó respuesta a la petición incoada por la actora mediante oficio del 22 de diciembre de 2023 indicándosele el procedimiento para efectuar el nombramiento en cumplimiento de la Circular 001 del 19 de diciembre de 2023.

Frente al término de diez (10) días establecido en el Decreto 1083 de 2015, para la expedición del nombramiento, indicó que previo a tal situación deben cumplir con la verificación de requisitos para el nombramiento por lo que en la Circular N° 001 del 19 de diciembre de 2023 se indicó a los elegibles que debían aportar la documentación a más tardar el 31 de diciembre de 2023, pero que revisada la plataforma infodocs de la Gobernación del Caquetá, hasta el 29 de diciembre de 2023 la accionante no había presentado la documentación requerida.

Finalmente manifestó que se encuentran elaborando los actos administrativos de nombramientos de algunos elegibles pero no han sido notificados y que debido a la *"cantidad de tiempo y esfuerzo que se requiere para llevar a cabo todo este proceso en tan poco tiempo, desborda la capacidad del personal que por competencia funcional corresponde atender, máxime cuando se debe desarrollar en el mes en el que culmina el cuatrienio constitucional del actual mandatario, donde ya no se cuentan con presupuesto y donde no se puede comprometer recursos de la siguiente administración para contratar el personal y los servicios necesarios para llevar a cabo los trámites administrativos con la prontitud con la que demanda la accionante."*

La vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestó que efectivamente, la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, se postuló a la OPEC No. 188816 y ocupó la primera posición en la lista de elegibles expedida para el empleo No. 188816, en la cual se ofertaron dos vacantes, lista que adquirió firmeza el 2 de diciembre de 2023, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Expresó que el Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022, fijó las etapas del Proceso de Selección 2417 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Comisión, a la entidad convocante y a sus participantes.

Se indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitió una comunicación al Representante legal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, donde le informó sobre la firmeza de la posición de la lista de elegibles por lo que debía proceder al nombramiento en periodo de prueba de los elegibles para los empleados ofertados y una vez efectuada los nombramientos debían comunicar tal situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por tanto, obró de pleno derecho la firmeza de la lista sin necesidad de mediar otros formalismos para que la entidad territorial procediera conforme al artículo 2.2.6.211 del Decreto 1083 de 2015.



De la revisión de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene demostrado que el 02 de diciembre de 2023 la lista de elegibles publicada mediante Resolución No 16435 del 17 de noviembre de 2023, adquirió firmeza tal como se evidenció en la publicación del Banco Nacional de Elegibles.

Debe señalar el despacho que a pesar de que la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, manifestó que la firmeza de la lista de elegibles no se dio el 02 de diciembre sino el 05 de diciembre de 2023, fecha en que presuntamente se envió la comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 2023RS158741 del 5 de diciembre de 2023, tal situación no fue demostrada por la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, toda vez que no allegó prueba siquiera sumaria que respaldara su afirmación ya que únicamente aportó como prueba el oficio de fecha 22 de diciembre de 2023 consistente en la respuesta a la petición incoada el 14 de septiembre de 2023 por la actora.

El decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.6.21 establece el término para el respectivo nombramiento de los elegibles en concursos de méritos así:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (Negrillas fuera de texto)

De igual manera se tiene que mediante acuerdo No. 0165 del 2020, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” en los artículos 3, 28 y 29, se establece la firmeza del acto administrativo que conforma a lista de elegibles en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3º. PUBLICACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.” (...)

ARTÍCULO 28º. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho. PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29º. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que ha transcurrido un término superior a un mes, desde la fecha en que quedó en firma la lista de elegibles, sin que a la fecha la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ,



hubiere proferido acto administrativo alguno definiendo la situación jurídica de nombramiento de la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, al cargo al cual se postuló y aprobó obteniendo el primer lugar en la lista, situación que fue confirmada de acuerdo a la constancia secretarial del 09 de enero de 2023, en la cual se indicó que en comunicación telefónica entre el secretario del despacho con la accionante, esa persona indicó que no se le ha notificado de acto administrativo de nombramiento.

No comparte el despacho la posición de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, al indicar que mediante Circular No. 001 del 19 de diciembre de 2023 y publicada el 20 de diciembre de 2023 conforme se evidencia en el sitio web oficial de esa entidad territorial ¹, se requieran a los elegibles del concurso de méritos del Proceso de Selección No. 2417 de 2022- Territorial 8, para que hasta el 31 de diciembre de 2023 allegaran una determina documentación para continuar el trámite de nombramiento sin fijarse una fecha cierta para la expedición de esos actos administrativos y posterior al haber finalizado el término de los 10 días para proferir decisión de fondo respecto del nombramiento de la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, quien ocupa el primer lugar de la lista.

Tal situación demuestra una inobservancia de la normatividad frente a los términos para realizar el nombramiento de la accionante, ya que los diez (10) días establecidos en el decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.6.21, no se cumplieron, sino que, la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, los está prolongando de manera indefinida y desproporcionada tanto así que habiendo transcurrido un mes, no se ha proferido el respectivo acto administrativo que defina el nombramiento de la accionante.

Adicionalmente, no es de recibo la justificación de la falta de personal, recursos económicos y la proximidad de cambio de administración territorial, para definir de fondo el nombramiento de la señora ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, quien no debe soportar dichas falencias administrativas.

La sentencia radicado 2014-02189 de 2019 del Consejo de Estado definió el debido proceso administrativo en los siguientes términos:

“El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2022 M.P., DIANA FAJARDO RIVERA, ha reconocido el acceso a caergos públicos como un derecho fundamental en los siguientes términos:

“59. El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda

¹ Tomado de <https://www.caqueta.gov.co/notificacion-electronica/circular-externa-no-001-presentacion-documentos-requeridos> el 04 de enero de 2024.



exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad^[22]. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.”

Finalmente, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia SU 067 de 2022, M.P., PAOLA ANDREA MENESSES MOSQUERA), ha reconocido la importancia constitucional de LOS PRINCIPIO DEL MÉRITO Y LA CARRERA ADMINISTRATIVA en los siguientes términos:

122. *Definición jurisprudencial. La carrera administrativa ha tenido un copioso desarrollo en la jurisprudencia constitucional. En dicha labor de especificación, esta corporación ha hecho un análisis detenido de cada una de las facetas que tiene este importante elemento del ordenamiento constitucional: ha destacado su evolución histórica^[83], su naturaleza teleológica^[84] y su índole como «instrumento técnico»^[85]. Teniendo en cuenta dichos elementos, «la Corte ha definido a la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2º [superior]) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los objetivos de la función administrativa (art. 209 [superior]), la cual está al servicio del interés general. De igual manera, también se ha sostenido que la carrera administrativa asegura que aquellos que han ingresado a ella con sujeción al principio de mérito, cuentan “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta»^[86].*

123. *Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo^[87]. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predictable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas»^[88].*

Considera el despacho, no existe justificación por parte de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, para no proferir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles en firme para proveer las dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, dentro del término legal y un plazo razonable, por lo que se encuentra vulnerando los derechos fundamentales



al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y los principios de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y MÉRITO, de la accionante al no expedirse los actos administrativos dentro del término de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 2.2.6.211 del Decreto 1083 de 2015.

Dichos derechos fundamentales, pese a que no fueron objeto de solicitud de amparo constitucional, se demostró que fueron vulnerados por la Gobernación de Caquetá, de manera que, dentro en uso de la facultad del juez constitucional de amparar aquellos otros derechos que aparezcan como vulnerados, se accederá al amparo constitucional de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y los principios de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y MÉRITO de la accionante ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS.

Se ordenará a la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, en caso de no haberse realizado, lleve a cabo dentro de sus competencias y conforme a la normatividad vigente para tal fin, los respectivos actos administrativos de nombramiento de las personas de la lista de elegibles para proveer las dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, conforme al orden de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 16435 del 17 de noviembre de 2023, en la cual la accionante ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, ocupado el primer puesto.

Respecto al derecho fundamental a la igualdad invocado por la actora, no se demostró la presunta vulneración y se negará su amparo constitucional.

Se ordenará la desvinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al no demostrarse que no incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro del término de 1 día, realice las gestiones pertinentes a efectos de notificar la presente decisión a las personas FABIAN ALBERTO TORRES JAVELA, MONICA ANDREA LESMES PEÑA, JUAN CARLOS RIVEROS SANCHEZ, LETHY CARINA GUTIERREZ MENESSES, ORSAIN ROJAS PERDOMO, CARLOS ANDRES VINASCO SANDOVAL, KLEYN MICHELY NARANJO GUARNIZO, GLEDYS YANITH ALDANA MARTINEZ y ANDRES FELIPE DURAN CALDERON, que conforman la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, las cuales, fueron objeto de vinculación en la presente acción de tutela y allegue al despacho la respectiva constancia de notificación.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y los principios



de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y MÉRITO, de la accionante ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, contra la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, en caso de no haberse realizado, lleve a cabo dentro de sus competencias y conforme a la normatividad vigente para tal fin, los respectivos actos administrativos de nombramiento de las personas de la lista de elegibles para proveer las dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, conforme al orden de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 16435 del 17 de noviembre de 2023, en la cual la accionante ERIKA PAOLA ROJAS VARGAS, ocupado el primer puesto.

TERCERO: DESVINCULAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro del término de 1 día, realice las gestiones pertinentes a efectos de notificar la presente decisión a las personas FABIAN ALBERTO TORRES JAVELA, MONICA ANDREA LESMES PEÑA, JUAN CARLOS RIVEROS SANCHEZ, LETHY CARINA GUTIERREZ MENESES, ORSAIN ROJAS PERDOMO, CARLOS ANDRES VINASCO SANDOVAL, KLEYN MICHELY NARANJO GUARNIZO, GLEDYS YANITH ALDANA MARTINEZ y ANDRES FELIPE DURAN CALDERON, que conforman la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188816, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, las cuales, fueron objeto de vinculación en la presente acción de tutela y allegue al despacho la respectiva constancia de notificación.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA

LA JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
FLORENCIA

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Ortega Valderrama
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fe089c4826b6355d1ec172b06d8ee717ee7b74c9ec4552ee9e60d3d57251ec**
Documento generado en 09/01/2024 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>